

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía |
| Demandante | Fast Taxi Credit S.A.S. |
| Demandado | Diana Patricia Zabala Tapias |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022 00449 00 |
| Providencia | Rechaza demanda |

FAST TAXI CREDIT S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de DIANA PATRICIA ZABALA TAPIAS.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016:

*“Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, **cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.**”*

Para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En el presente caso se aporta contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor suscrito el 2 de diciembre de 2016 por FAST TAXI CREDIT S.A.S. como acreedor prendario y DIANA PATRICIA ZABALA como deudora prendaria.

Estudiado el clausulado del contrato, no se observa en ninguna parte que se hubiera pactado el mecanismo de ejecución por pago directo. la cláusula novena que se cita en el hecho primero de la demanda y en el aviso de entrega voluntaria remitida a la deudora NO está contenida en el contrato de prenda. Acá la cláusula novena corresponde a “CLAUSULA ACELERATORIA”.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud, ya que si no se pactó el mecanismo de ejecución por pago directo es improcedente que se pretenda la apropiación de la garantía mobiliaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722ec847381c29dda1ba00bccf70323b919a3156dfb884b45c81d7c4a6f5349f**

Documento generado en 26/04/2022 06:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>